

Real Decreto xx/2019, de xx de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas

La dispersión normativa que regulaba los procesos de selección para el ingreso en las Fuerzas Armadas junto a las modificaciones de amplio calado habidas en el ámbito de la enseñanza y la obligada adaptación de todos estos aspectos al contenido de una de las normas básicas de esta institución, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, estuvieron en el origen de la necesaria redacción de un nuevo Reglamento que recogiera los requisitos generales y específicos, en su caso, exigidos para el acceso de los aspirantes a los diferentes Cuerpos y Escalas de la institución militar y estableciera una ordenación de toda la enseñanza de formación para su personal. Este Reglamento vio la luz el 15 de enero de 2010 y fue aprobado por el Real Decreto 35/2010, recibiendo la denominación de “Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas”.

Transcurridos ya más de nueve años desde su publicación, su utilidad y eficacia han quedado demostradas de forma fehaciente en las dos áreas que esta norma regulaba, dedicadas ambas a una gestión eficaz de los recursos humanos: la selección de los candidatos más idóneos para cada plaza ofertada y la enseñanza de formación de los profesionales de las Fuerzas Armadas. No obstante, la dinámica del cambio que se ha producido en los últimos años en la sociedad española, a la que se deben y de donde proceden estos profesionales, unida a la experiencia acumulada por la implantación del nuevo modelo de enseñanza de formación, han dado lugar al surgimiento de nuevos aspectos cuya introducción en dicho Reglamento se considera de especial importancia.

Entre ellos cabe señalar la consideración de algunos requisitos específicos que han de ser exigidos a los aspirantes para el ingreso en los centros docentes militares de formación, y el de desarrollar nuevos procedimientos para la aprobación de los diferentes currículos de la enseñanza de formación y otros aspectos de la formación militar general, específica y, en su caso, técnica.

En consecuencia, se ha valorado la idea de separar estas dos áreas de la gestión de los recursos humanos, que en realidad tratan de temáticas muy diferentes, regulando mediante dos normas diferentes, por un lado todos los factores intrínsecos a la realización de una adecuada selección y promoción del personal dentro de las Fuerzas Armadas, y por otro la formación de los efectivos militares. De ahí que se prevea regular, mediante un Real Decreto, el proceso de nueva ordenación de la enseñanza de formación, por una parte y, a través de este documento, una normativa de igual rango, el ingreso en los centros docentes militares de formación de las Fuerzas Armadas tanto por las formas de ingreso directo como por la de promoción.

El propósito del Reglamento que ahora se aprueba es, por tanto, proporcionar a la administración militar las herramientas necesarias para asegurar la mejor calidad del personal, en unas Fuerzas Armadas modernas y altamente cualificadas, que tienen su punto de partida en la selección, mediante el empleo de parámetros objetivos, de aspirantes que puedan ser capaces de cursar con garantías la enseñanza de formación para su posterior integración o adscripción a un determinado cuerpo, escala y especialidad, así como de desempeñar con éxito los cometidos profesionales que puedan encomendárseles, a lo largo de una trayectoria mejor aprovechada para los fines de la institución militar. La correcta selección de las mujeres y hombres que integrarán los ejércitos del futuro, tanto por la forma de ingreso directo como por la de promoción, es la base sobre la que se asienta uno de los pilares fundamentales de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, define el marco que ha de servir de referencia para el desarrollo normativo de los distintos procesos de selección para el ingreso en cada cuerpo y escala, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Este Reglamento establece los requisitos y los procedimientos de ingreso en

los centros docentes militares de formación para cursar los planes de estudios que permitan vincularse profesionalmente con las Fuerzas Armadas, ya sea como militar de carrera, militar de tropa y marinería o militar de complemento, y para que los militares profesionales puedan, por la forma de promoción, cambiar de escala y, en su caso, de cuerpo.

En el capítulo I se recoge el objeto de la disposición y se establece el ámbito de aplicación de la misma, y en el capítulo II se describen los procedimientos de ingreso en los centros docentes militares de formación, entre los que se incluyen los cambios a realizar en el procedimiento para establecer los requisitos de titulación, así como los cambios en los límites de edad, aspectos éstos que los artículos 56 al 61 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, encomiendan a la potestad reglamentaria.

Como cambio significativo para los procesos de selección, es necesario subrayar el hecho de la continua aparición de títulos expedidos por diferentes centros educativos que pueden ser válidos para la participación en los mismos. Por una parte, el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), fue creado para proporcionar la información más relevante sobre las universidades, centros y títulos que conforman el sistema universitario español, en el que constan inscritos los nuevos títulos de Grado, Máster y Doctorado oficiales. Además, el RUCT tiene un carácter público y de registro administrativo.

Por otra parte, el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, creado en aplicación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, uno de cuyos fines esenciales es promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a quienes se destina, y propicia igualmente la constante aparición de nuevos títulos que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establece mediante las titulaciones correspondientes, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. En consecuencia, se hace necesario, con carácter periódico, llevar a cabo una detallada revisión de las titulaciones necesarias para el ingreso en los cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas.

En orden a facilitar el conocimiento de las titulaciones que permitirán la participación en los procesos de selección, se ha considerado adecuado establecer en el presente Reglamento un nuevo procedimiento a seguir para integrar las nuevas titulaciones de las enseñanzas oficiales que permitan la incorporación o adscripción a las Fuerzas Armadas, por la forma de ingreso con exigencia de titulación previa. Este procedimiento proporciona la información sobre las mismas con la antelación suficiente a los posibles opositores, con el fin de que puedan preparar las distintas pruebas de las fases de oposición, y les ofrece la seguridad de que la titulación que tienen será válida para el objetivo que persiguen.

Este cambio ofrece al mismo tiempo mayor agilidad a los Ejércitos, la Armada y los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas para decidir sobre las titulaciones que mejor se adaptan en cada momento a los requerimientos particulares de cada uno de ellos, en el desarrollo de los correspondientes planes de estudios a cursar por los aspirantes que acceden a los centros docentes militares de formación.

No obstante, este nuevo procedimiento continuará atendiendo a las principales ramas de interés y titulaciones obtenidas conforme a ordenaciones anteriores a lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dejando abierta la posibilidad, mediante la publicación de las diferentes convocatorias de ingreso en las Fuerzas Armadas, de incorporar de una manera dinámica las titulaciones de grado y de técnico superior que la institución militar estime necesarias.

Otro de los requisitos fundamentales a los que hace mención el presente Real Decreto es el relativo a las edades máximas con las que pueden concurrir los opositores a los diferentes procesos de selección. La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, diseña una carrera militar que requiere un espacio temporal lo suficientemente amplio para poder cumplir las expectativas de acceder a los empleos superiores y a los destinos de mayor responsabilidad. Este diseño culmina con la necesidad de establecer unos límites de edad

para el ingreso que, si bien la ley no los determina expresamente, sí ordena que se fijen reglamentariamente.

La determinación de los límites de edad ha de tener presente unos argumentos sólidos que definan cuáles son las necesidades de personal de las Fuerzas Armadas, de cara a la consecución de la misión que le ha sido encomendada, y qué requisitos han de reunir sus efectivos para cumplir los cometidos asignados, de forma que la organización militar alcance la mayor eficacia posible con los recursos que tiene disponibles.

En este sentido, en la presente norma se revisan las edades máximas para participar en los diferentes procesos de selección, en consideración a las necesidades mostradas por los Ejércitos, la Armada y los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas para el desempeño de sus cometidos. En la determinación de estos límites se ha tenido en cuenta la existencia de diferentes modelos de carrera establecidos para cada cuerpo, escala y especialidad, así como el número de efectivos y el tiempo de servicios en cada tramo de la carrera militar, de manera que las Fuerzas Armadas dispongan de una pirámide de personal militar satisfecho con sus responsabilidades, motivado en el desarrollo de su profesión y comprometido con la institución.

Ha de tenerse asimismo en cuenta la relación existente entre la edad de ingreso y la cobertura de los puestos de mayor responsabilidad, de manera que el acceso a los empleos más altos de la jerarquía militar, en cada cuerpo y escala, ha de entenderse como una legítima ambición de todos los componentes de las Fuerzas Armadas, y que para alcanzar esa meta es necesario completar toda una trayectoria en el desempeño de diferentes cometidos de distinto nivel y exigencia profesional. El sistema de elección fijado en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, para alcanzar los puestos más elevados de la jerarquía en cada escala necesita, por tanto, contar con un número adecuado y suficiente de profesionales en los empleos en los que se ha de realizar la mencionada selección.

Por otra parte, es innegable que existe una relación directa entre la edad y la condición física de las personas y esta circunstancia no puede ser ignorada en una organización cuyos miembros han de cumplir las misiones que emanan del ordenamiento constitucional, en beneficio de la Seguridad y Defensa Nacional. El modo principal en que las Fuerzas Armadas pueden cumplir sus misiones es mediante la ejecución de operaciones militares en las que cobra especial importancia el despliegue de sus capacidades militares, en las que el recurso humano constituye un factor decisivo. La mayor parte de los profesionales de las Fuerzas Armadas, muchos de ellos pertenecientes a cuerpos sin cometido específico de preparación para el combate, han de participar en operaciones, y todos deben acreditar en su entrenamiento básico o específico unas capacidades físicas que les permitan, llegado el caso, combatir y tener la capacidad de supervivencia necesaria para poder cumplir su misión. Puesto que el estado físico está asociado de alguna manera a la edad, ésta ha de ser un factor relevante a considerar para establecer las edades máximas de ingreso en las Fuerzas Armadas.

Pero si la juventud es importante para el desempeño de determinadas actividades en las Fuerzas Armadas, también lo son la experiencia y especialización en ámbitos concretos o funciones propias de las diferentes escalas. De ahí que se haya tenido una consideración muy especial en el establecimiento de nuevas edades máximas para la promoción, tal y como contemplan los artículos 57 y 62 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre. En suma, para alcanzar la máxima eficacia en las Fuerzas Armadas es necesario aprovechar al máximo la capacidad, competencia y prestigio de nuestro personal. Por ello, se da un nuevo impulso a la promoción para cambio de cuerpo o escala de los suboficiales y los militares de tropa y marinería, de manera que permita al mismo tiempo favorecer su participación en el máximo número de convocatorias posible.

Con las edades fijadas en la promoción para el ingreso en los Cuerpos Generales e Infantería de Marina, tanto para la escala de oficiales como de suboficiales, con y sin exigencia de titulación previa, y para el acceso a la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares, se ha buscado por tanto favorecer que los candidatos, tal y como se concede por normativa, puedan presentarse el máximo número de veces a las convocatorias para la promoción. De este modo, se aumentan las probabilidades de

progresión profesional al aumentar en tres años la edad máxima para estos cuerpos y escalas, incrementándose las oportunidades de concurrir a más procesos de promoción y, por tanto, facilitando la posibilidad de que la mayor parte del personal militar consuma el máximo número de convocatorias autorizadas si ello fuera necesario.

En consideración a la oferta de plazas para el Cuerpo Militar de Sanidad, con exigencia de especialidad, se ha incrementado en dos años el límite de edad máxima de ingreso para asegurar que se ofrece un número de convocatorias adecuado a los opositores tras la finalización de la especialidad requerida.

Asimismo se incrementan las posibilidades de acceder a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares, por la forma de ingreso directo, al introducir un nuevo límite de edad máxima.

Un cambio muy significativo en el establecimiento de las nuevas edades lo aporta el hecho de haber considerado la necesidad de restablecer un límite definido para los opositores que participen en los procesos de selección, por la forma de ingreso directo, para el acceso a los Cuerpos Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención, Cuerpos de Intendencia y Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa.

El modelo de carrera militar existente para el Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención, Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos y Armada, y Cuerpo Militar de Sanidad, sin exigencia de titulación universitaria previa, indican que el acceso por la forma de ingreso directo ha de contar con un límite de edad establecido en consideración a las funciones que se han de desarrollar en los distintos empleos y los diferentes tiempos de permanencia en estos necesarios para el ascenso.

En este Reglamento se mantiene invariable tanto la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, como el desarrollo del artículo 6.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y los beneficios a los que podrán acogerse las aspirantes seleccionadas para no ver limitadas sus posibilidades de ingreso en los centros docentes militares de formación por razones derivadas de su estado de embarazo, parto o posparto.

Por último, conforme a lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de tropa y marinería, y en la disposición adicional sexta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, se especifican los países, de entre aquellos que mantienen con España vínculos históricos, culturales y lingüísticos, cuyos nacionales pueden acceder a las escalas de tropa o de marinería, y como militar de complemento del Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad fundamental de medicina.

Durante su tramitación, el proyecto de este Real Decreto fue informado por las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de Miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada Ley Orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Este Real Decreto se adecúa a los principios de buena regulación, conforme a los cuales deben actuar las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por una parte, resulta evidente el principio de proporcionalidad, toda vez que las medidas contempladas en esta norma se ajustan plenamente al objetivo que pretende conseguirse mediante este instrumento. Asimismo, cumple los principios de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, asegurando su correcta incardinación y congruencia con la regulación vigente. Por lo demás, la norma es coherente con el principio de transparencia al haber cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un real decreto. Se han realizado los

trámites de participación pública, tal y como se establece para los reglamentos en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por otra parte, las medidas contenidas en el real decreto son adecuadas y proporcionadas a las necesidades que exigen su dictado, sin que quepa considerar que existan otras alternativas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En relación con el principio de transparencia, además de los trámites de participación pública ya mencionados, el proyecto de este Real Decreto fue informado por las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de Miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada Ley Orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xxxx de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas.

Se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Guardia Civil.

La Guardia Civil se regirá por su normativa específica, por lo establecido en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, y en el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. Acceso a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, con créditos adquiridos.

1. Se podrá acceder también por ingreso directo o por promoción, sin titulación universitaria previa, a los centros docentes militares de formación para el acceso a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, cuando se tengan superados al menos 120 ECTS del título de Graduado en Medicina o, en su caso, 160 créditos del título de Licenciado en Medicina, en las condiciones que determine la convocatoria.

2. En el baremo a aplicar en la fase de concurso se valorarán los créditos superados.

Disposición adicional tercera. Economía del lenguaje.

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino inclusivo en este Real Decreto, referidas a titulares o miembros de órganos o colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Disposición transitoria primera. Promoción interna de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

1. Los que el 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, tuvieran la condición de militar de complemento, así como los que encontrándose en la fecha indicada realizando el período de formación correspondiente hayan adquirido la citada condición, podrán acceder, por promoción interna, a la enseñanza de formación de oficiales para la incorporación a las escalas del cuerpo al que estén adscritos, excepto los adscritos a los Cuerpos de Especialistas, que lo harán a los Cuerpos Generales de sus respectivos ejércitos, conforme a los siguientes criterios:

a) Títulos: Estar en posesión de la titulación universitaria requerida para cada cuerpo conforme a lo indicado en el artículo 17 del reglamento que se aprueba.

b) Límites de edad: No cumplir ni haber cumplido en el año que se publique la correspondiente convocatoria la edad máxima de 40 años.

c) Los sistemas de selección y el resto de condiciones para el acceso son las que se determinan en el reglamento que se aprueba.

2. En la provisión anual se reservarán plazas específicas para los militares de complemento que posean las titulaciones requeridas, para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos.

Disposición transitoria segunda. Normativa aplicable a los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

1. En tanto no se desarrollen las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las diferentes escalas de oficiales de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como para adscribirse como militar de complemento y para acceder a la condición de militar de tropa y marinería, se mantendrán las que se indican a continuación, en todo lo que no se opongan a lo que se determina en los capítulos I y II del Reglamento que se aprueba excepto lo establecido en el artículo 5.6:

a) La Orden 280/2001, de 27 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales y a la escala técnica de oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y Armada, que será de aplicación a los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de oficiales y técnica de los Cuerpos de Ingenieros de los ejércitos.

b) La Orden DEF/1277/2002, de 22 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación que capacitan para adquirir la condición de militar de complemento adscrito a los cuerpos y escalas de los cuerpos específicos de los ejércitos.

c) Las resoluciones del Subsecretario de Defensa por las que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso de nacionales y extranjeros a la condición de militar de tropa y marinería.

2. La Orden PCI/6/2019, de 11 de enero, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, será de aplicación a todos los procesos de selección por la forma de ingreso directo, excepto en los correspondientes a la adquisición de la condición de Reservista Voluntario.

3. Se autoriza al Subsecretario de Defensa a efectuar, en las convocatorias, las adaptaciones que se consideren necesarias para ajustar las pruebas que configuran la fase de oposición correspondiente a los procesos de acceso a las nuevas especialidades fundamentales que reglamentariamente se determinen.

Disposición transitoria tercera. Titulaciones válidas para el acceso a los diferentes Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas.

En tanto no se desarrollen las titulaciones a las que se hace referencia en el Anexo I, seguirán siendo válidas las establecidas en el Anexo II del Reglamento de ingreso y promoción y de enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, y en la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, todas las disposiciones, capítulos y anexos, que de manera específica hacen referencia al ingreso y promoción.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la Ministra de Defensa a dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Dado en Madrid, el xx de xxxxx de 2020.

FELIPE VI R.

La Ministra de Defensa,
MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

REGLAMENTO DE INGRESO Y PROMOCIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este reglamento es establecer los requisitos y procedimientos para ingresar en los centros docentes militares de formación para cursar las enseñanzas que permitan vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militar de carrera, militar de tropa y marinería o militar de complemento, y para que los militares profesionales puedan cambiar de escala y, en su caso, de cuerpo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación a los aspirantes que vayan a participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas que les permitan vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militar de carrera, militar de tropa y marinería o militar de complemento o, de estar ya vinculados, cambiar de cuerpo o escala.

2. Asimismo, siempre que en este reglamento se haga referencia a los términos de Graduado, Licenciado, Ingeniero e Ingeniero Técnico, Arquitecto y Arquitecto Técnico y Diplomado, deberá entenderse que abarcan también a sus correspondientes del género femenino.

CAPÍTULO II

Procedimiento de ingreso en los centros docentes militares de formación

Sección 1ª Generalidades

Artículo 3. Principios rectores en la selección para el ingreso.

1. El acceso a las enseñanzas de formación se hará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y conforme a lo dispuesto en este reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. En los procedimientos de selección se garantizarán, también, los siguientes principios:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Los órganos de selección serán autónomos funcionalmente, asegurando la imparcialidad y la profesionalidad de sus miembros.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación del contenido de los procesos de selección a los requisitos académicos que se exijan para poder optar al ingreso.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad.

g) Igualdad de trato a mujeres y hombres. Las únicas diferencias por razón de género podrán ser las que se deriven de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

Artículo 4. Formas de ingreso.

El ingreso en los centros docentes militares de formación se producirá de conformidad con este reglamento, sus normas de desarrollo y la correspondiente convocatoria, de alguna de las siguientes formas:

a) Directo: procedimiento abierto basado en el principio de libre concurrencia.

b) Promoción para cambio de escala: procedimiento restringido a los militares profesionales para posibilitarles, dentro de su mismo cuerpo, el acceso a otra escala. También se considera promoción para cambio de escala la incorporación de los militares de complemento al cuerpo y, en su caso, escala al que estén adscritos, o a una escala distinta dentro del mismo cuerpo.

c) Promoción para cambio de cuerpo: procedimiento restringido a los militares profesionales para posibilitarles la integración o adscripción a un cuerpo distinto al de pertenencia.

Artículo 5. Sistemas de selección.

1. En los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, los sistemas de selección serán los de concurso, oposición o concurso-oposición libres.

2. El concurso consiste en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes admitidos y en el establecimiento de su orden de prelación. La oposición, en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes admitidos y fijar su orden de prelación. El concurso-oposición, en la sucesiva celebración de los dos sistemas anteriores.

3. En el concurso y concurso-oposición se valorará como mérito el tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas, entendiéndose como tal el transcurrido desde la adquisición de la condición de militar profesional, así como el permanecido como reservista voluntario. Cuando se empleen estos sistemas para la forma de ingreso por promoción se valorarán, además, la experiencia profesional y de formación acreditada, así como otros méritos profesionales y académicos de entre los que figuran en el historial militar y que quedarán especificados en la correspondiente convocatoria.

4. En las convocatorias podrá fijarse una puntuación mínima que se deberá alcanzar, tanto en el concurso como en la puntuación final de la oposición o en la del concurso-oposición.

5. Podrá establecerse, para los sistemas de oposición y de concurso-oposición, en aquellas pruebas que se determinen en las convocatorias, una puntuación mínima que deberán superar los opositores o, en su caso, precisar el número de aspirantes que pueden continuar el proceso de selección, cifra que se concretará aplicando un coeficiente multiplicador al total de plazas convocadas.

6. La incidencia del concurso en la puntuación final máxima que pueda obtenerse por concurso-oposición, no podrá ser superior al 10 por ciento en el ingreso directo, ni al 30 por ciento en el cambio de escala o cuerpo. Lo indicado no será de aplicación en los procesos de selección siguientes, que se regirán por lo que se disponga en las normas aplicables a cada uno de ellos:

a) Ingreso en los centros de formación para incorporarse a las escalas de tropa y marinería.

b) Ingreso en las enseñanzas de formación para incorporarse a las escalas de oficiales y suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

c) Ingreso en los centros de formación para incorporarse a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, cuando no se exija requisito de titulación universitaria previa.

Artículo 6. Modelo de ingreso y promoción del militar profesional.

1. Conforme a lo indicado en el artículo 18 de la Ley de la Carrera Militar, anualmente se aprobará la provisión de plazas de ingreso en los centros docentes militares de formación, en la que se concretará cuántas de ellas serán plazas de acceso a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas una vez finalizado el proceso de formación.

2. Los oficiales militares de carrera podrán cambiar de cuerpo mediante las formas de ingreso directo y, en las condiciones y en aquellos cuerpos y escalas que establezca el correspondiente Real Decreto de provisión de plazas, por promoción. Además, los pertenecientes a las escalas técnicas de los Cuerpos de Ingenieros y a la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad, para acceder a las escalas de oficiales de su mismo cuerpo, lo podrán hacer por promoción para cambio de escala, siempre y cuando reúnan los requisitos de titulación exigidos.

3. Los suboficiales podrán acceder a las enseñanzas de formación de oficiales por las formas de ingreso directo y promoción.

4. Los militares de tropa y marinería podrán acceder a las enseñanzas de formación de oficiales y de suboficiales por las formas de ingreso directo y promoción.

5. Los militares de complemento podrán acceder a las enseñanzas de formación de oficiales por las formas de ingreso directo y promoción.

6. En la provisión anual de plazas de ingreso en los centros docentes militares de formación, podrá especificarse la posibilidad de transferencia de las no cubiertas por la forma de ingreso directo a las de promoción para cambio de escala o, en su caso, de cuerpo.

Artículo 7. Enseñanzas y plazas en los centros universitarios de la defensa.

1. A los efectos indicados en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, las universidades públicas a las que se encuentren adscritos los centros universitarios de la defensa incluirán, en su oferta de enseñanzas y plazas, como plazas adicionales, las aprobadas por Consejo de Ministros en la provisión anual para cursar las enseñanzas universitarias que permitan la incorporación a los diferentes Cuerpos, cuando no se exija para el ingreso titulación universitaria previa.

2. No se le aplicará al total de las plazas adicionales que se oferten para los centros universitarios de la defensa, los cupos de reserva establecidos en la normativa que regule los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias de grado para los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, estudiantes con discapacidad, deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, así como a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.

Artículo 8. Procesos de selección.

1. El proceso de selección comenzará con la publicación de la correspondiente convocatoria y concluirá en la fecha de presentación en los centros docentes militares de formación de los propuestos como alumnos por el órgano de selección.

2. Las pruebas a superar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación, serán adecuadas al nivel y características de las enseñanzas que se van a cursar o, en su caso, al desempeño de los cometidos profesionales correspondientes.

Ambos aspectos condicionarán los requisitos de titulación, niveles de estudios o académicos requeridos.

3. En los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación se verificará, mediante reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas, que el aspirante posee la necesaria aptitud psicofísica. El Ministro de Defensa determinará los cuadros médicos de exclusiones y las pruebas físicas que se deberán superar para ingresar en los diferentes centros docentes militares de formación. Los declarados no aptos en el reconocimiento médico, en las pruebas psicológicas o en las pruebas físicas quedarán eliminados del proceso de selección.

4. Las aptitudes físicas, en los procesos de cambio de escala o de cuerpo, se podrán acreditar mediante las certificaciones referidas a las pruebas periódicas establecidas por la Orden Ministerial 54/2014, de 11 de noviembre, siempre y cuando éstas sean válidas en el momento y forma que determine la convocatoria correspondiente.

Dicha acreditación se efectuará solamente para aquellas pruebas que por sus características sean idénticas a las requeridas para la superación del proceso de selección.

5. Mediante la realización de otras pruebas específicas de conocimientos, que pueden ser de lengua extranjera, matemáticas, física u otras materias, también se podrá comprobar que los aspirantes reúnen las capacidades necesarias para superar los correspondientes planes de estudios. Del mismo modo, quedarán eliminados aquellos aspirantes que no superen alguna de las pruebas de la oposición cuando así se indique en la convocatoria correspondiente.

6. En los procesos de selección las pruebas o ejercicios podrán realizarse de forma individualizada o colectiva y, en este último caso, en tanda única o por tandas.

7. La Ministra de Defensa aprobará las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceder a las Fuerzas Armadas como militar de carrera, militar de tropa y marinería o militar de complemento, y de admisión, en su caso, en los centros que impartan enseñanzas del sistema educativo general. En dichas normas se especificará, al menos, el sistema de selección, las pruebas o ejercicios a superar en cada uno de ellos y la forma en que se califican y el baremo de méritos a aplicar, considerando las siguientes singularidades:

a) Para el ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria previa en los centros docentes militares de formación para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, así como al Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, y la correspondiente admisión a los centros universitarios de la defensa, la adjudicación de las plazas se efectuará según lo dispuesto en la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

b) En los procesos de selección para ingreso en los centros docentes militares de formación para incorporarse a las escalas de oficiales y de suboficiales de las Fuerzas Armadas, se valorará el tiempo de servicio en las mismas.

Sección 2ª Convocatorias

Artículo 9. Generalidades.

1. El Subsecretario de Defensa convocará anualmente los procesos de selección de ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las Fuerzas Armadas y cubrir las plazas aprobadas en la provisión anual. De requerirlo las necesidades de planeamiento, podrán realizarse varias convocatorias durante el año correspondiente hasta alcanzar el número de plazas establecido para acceder a un determinado cuerpo o escala. La convocatoria para vincularse como militar de tropa y marinería permitirá la realización de un proceso continuo de selección.

2. Las convocatorias, que contendrán las bases comunes o referencia a la disposición que las regula, y las específicas, deberán ajustarse a las prescripciones contenidas en este Reglamento y en sus normas de desarrollo y regirán el procedimiento de selección para la asignación de las plazas que se convoquen. Se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», salvo las que se refieran exclusivamente a procesos de promoción para militares profesionales, que serán publicadas únicamente en este último.

3. Las convocatorias de ingreso directo en los centros docentes militares de formación del mismo nivel podrán efectuarse de forma unitaria.

4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los órganos de selección que intervengan en las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas. Una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas por las causas y con los requisitos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 10. Orden de actuación.

En las pruebas selectivas para acceder a las enseñanzas de formación, cuando así se requiera, el orden de actuación de los aspirantes será el que se determine siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. De convocarse algún proceso selectivo sin que se haya celebrado el sorteo de letra para ese año, se utilizará la correspondiente al año anterior y se mantendrá, para esa convocatoria, hasta la finalización de todas las pruebas.

Artículo 11. Bases comunes.

El Subsecretario de Defensa establecerá las bases comunes que regirán los procesos de selección, que regularán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Procedimiento y plazo de presentación de las solicitudes.
- b) Procedimiento para la liquidación de los derechos de examen, cuando fuera necesario.
- c) Requisitos generales que deben reunir los aspirantes.
- d) Procedimiento de elaboración, aprobación y publicación de las listas de admitidos, excluidos y excluidos condicionales, así como la determinación del plazo de subsanación de errores y defectos.
- e) Composición y funcionamiento de los órganos de selección y de los órganos asesores y de apoyo.
- f) Normas de desarrollo de los reconocimientos médicos y de las pruebas físicas.
- g) Procedimiento para la aprobación y publicación de las listas con la relación de aspirantes propuestos para ingresar como alumnos en los centros docentes militares de formación.

Artículo 12. Bases específicas.

1. Las bases específicas, que las determinará el Subsecretario de Defensa en los procesos de selección que convoque anualmente, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El número y características de las plazas convocadas y la distribución, en su caso, por especialidades o, requisitos profesionales o de titulación.
- b) La posibilidad de acumulación y transferencia de las plazas que queden sin cubrir, conforme a lo dispuesto en la provisión anual de plazas.
- c) El modelo de solicitud indicando, de tratarse de una convocatoria unitaria, las prioridades si las hubiere, así como el organismo al que debe dirigirse y fecha límite de presentación.
- d) El sistema de selección.
- e) Los requisitos específicos exigibles a los aspirantes y fecha límite en que deben reunirlos.
- f) Las pruebas que hayan de celebrarse, su contenido, orden de realización, duración, así como la relación de méritos que, en su caso, deban considerarse y su baremación, o referencia a la normativa en la que se establezca.
- g) La fecha de inicio de las pruebas o referencia a la disposición en donde se determinará y el orden de actuación de los aspirantes.
- h) La puntuación mínima que, en su caso, se deberá alcanzar en los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición, así como en qué prueba o pruebas de la fase de oposición, si es que hubiera alguna, habrá que superar una calificación mínima, o referencia a la normativa en la que se disponga. También podrá establecerse el número de los que podrán continuar realizando el proceso de selección, que se determinará aplicando un coeficiente multiplicador al número de plazas convocadas.
- i) El sistema de calificación o referencia a la normativa en la que se fija.
- j) Criterios para la adjudicación de las plazas convocadas y criterios seguidos de reposición para las renunciadas, no presentaciones y bajas.
- k) La designación del tribunal calificador u órgano de selección encargado del desarrollo y calificación de las pruebas selectivas así como la designación de la autoridad que debe aprobar y publicar las listas de admitidos y excluidos a las pruebas y la relación de los aspirantes propuestos para ingresar como alumnos en los centros docentes militares de formación.
- l) La fecha en que los aspirantes propuestos para su posible nombramiento como alumnos deben efectuar su presentación en el centro docente militar de formación.
- m) Los derechos de examen que se han de abonar por el aspirante, si es que procede.

2. El acceso a militar de tropa y marinería se efectuará, con parámetros objetivos de selección, en un proceso continuo, reflejándose en las bases específicas el total de los efectivos a alcanzar y mantener durante el año, así como la forma de hacer pública la oferta de plazas en sucesivos ciclos de selección, indicando el procedimiento para solicitar la participación en las correspondientes pruebas selectivas de estos ciclos.

Sección 3ª Órganos de selección

Artículo 13. Criterios generales.

1. Los órganos de selección serán colegiados y estarán constituidos por un número impar de miembros, con nivel de titulación igual o superior a la exigida para el ingreso en la escala de que se trate. Serán designados libremente de acuerdo con lo prevenido en su norma de creación, adecuándose, en lo posible, a la aplicación equilibrada del criterio de género. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

2. Los militares que mantengan una relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal no podrán formar parte de los órganos de selección. Tampoco podrá formar parte el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual.

3. Los miembros de los órganos de selección se abstendrán de intervenir en el procedimiento selectivo si en ellos concurren circunstancias de las previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, informando de dicho extremo a la autoridad que los designó. Los aspirantes podrán recusarlos de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 del citado texto legal. Quienes desarrollen actividades de preparación de aspirantes no podrán formar parte de los órganos de selección para el acceso a la misma escala respecto a la que realizan la preparación, en tanto practiquen dicha actividad y durante los cinco años posteriores a la finalización en ella.

4. Los órganos de selección no podrán proponer el ingreso en los centros docentes militares de formación de un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. No obstante, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección la relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos para su posible nombramiento como alumnos, en los términos y plazos que establezca la convocatoria, cuando:

a) Se produzcan renuncias antes de su ingreso en el centro docente militar de formación que corresponda.

b) Se compruebe que antes o después de la fecha de presentación en el centro docente militar de formación que corresponda o durante el periodo de orientación y adaptación a la vida militar alguno de los aspirantes propuestos como alumnos no reúne o ha perdido alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en la convocatoria.

Para lo contemplado en los casos a) y b) se llevará a cabo la reasignación de plazas teniendo en cuenta las preferencias expresadas por todos los aspirantes, incluyendo aquellos ya incluidos en la propuesta de asignación.

c) Se produzcan bajas durante el periodo de orientación y adaptación a la vida militar que se establezca en la convocatoria. En este caso, la reasignación se hará entre los aspirantes que se encuentran en la relación complementaria.

Alcanzada la fecha de ingreso en los centros docentes militares de formación que proceda, según lo establecido en los párrafos anteriores, se extingue cualquier otro derecho derivado del proceso selectivo.

5. Las resoluciones y actos de los órganos de selección podrán ser impugnados y revisados de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sección 4ª Requisitos que deben reunir los aspirantes

Artículo 14. Principio general.

Para participar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para incorporarse o adscribirse a las diferentes escalas de las Fuerzas Armadas, deberán reunirse, y mantenerse hasta su conclusión, los requisitos generales y específicos que, para cada forma de ingreso y enseñanzas a cursar, se determinan en esta sección.

Quienes no reúnan o pierdan alguno de los aludidos requisitos, serán excluidos del proceso de selección y anuladas todas sus actuaciones, perdiendo los derechos o expectativas derivados de su condición de aspirante o del hecho de haber superado el proceso de selección.

Artículo 15. Requisitos generales de los aspirantes.

1. Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación, los aspirantes deberán reunir los requisitos generales siguientes:

a) Poseer la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

b) No estar privado de los derechos civiles.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) No hallarse procesado, imputado, investigado o encausado, en algún procedimiento judicial por delito doloso.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, o de los órganos constitucionales, o de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas.

f) Tener cumplidos o cumplir en el año de la convocatoria los 18 años de edad y no superar los límites de edad que, para cada caso, se establecen en este reglamento, aunque su incorporación o adscripción a una escala quedarán supeditadas a tener cumplidos los 18 años de edad. En el caso de las convocatorias para el acceso a la escala de tropa y marinería, los opositores han de cumplir los 18 años con anterioridad al ingreso en los centros de formación de tropa y marinería.

g) Estar en posesión de los niveles de estudios o de la titulación exigida que se determina en este reglamento para acceder a cada tipo de enseñanza de formación, en la forma y plazos que establezca la convocatoria correspondiente.

h) No haber causado baja en un centro docente militar de formación por las razones establecidas en el artículo 71.2, párrafos c) y d), de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

i) No haberse resuelto su compromiso como consecuencia de un expediente de insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas.

j) Para las formas de ingreso directo, carecer de tatuajes que contengan expresiones o imágenes contrarias a los valores constitucionales, autoridades, virtudes militares, que supongan desdoro para el uniforme, que puedan atentar contra la disciplina o la imagen de las Fuerzas Armadas en cualquiera de sus formas, que reflejen motivos obscenos o inciten a discriminaciones de tipo sexual, racial, étnico o religioso. Tampoco son permitidos los tatuajes, argollas, espigas, inserciones, automutilaciones o similares que sean visibles vistiendo las prendas comunes para personal masculino y femenino de los diferentes tipos de uniformes de las Fuerzas Armadas, en sus distintas modalidades, a excepción de los especiales y de educación física, cuya denominación, composición, utilización y uso se recoja en las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas.

k) En la modalidad de ingreso directo, no podrán presentarse al proceso de selección para una determinada escala, aquellos que tengan la condición de alumno de la enseñanza militar de formación de esa misma escala, por haber sido seleccionados en un proceso anterior.

2. Los que no teniendo la nacionalidad española sean nacionales de los países que la convocatoria determine de entre los que figuran en el anexo II, podrán participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas para vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militar de tropa y marinería o militar de complemento del Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad fundamental de Medicina. En estos casos, el cupo de plazas será el que se fije en la provisión anual, acreditando, además de lo indicado en el apartado anterior, los requisitos siguientes:

a) Encontrarse en situación de residencia temporal o de larga duración en España. También podrán participar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para adquirir la condición de militar de complemento del Cuerpo Militar de Sanidad, en la especialidad fundamental de Medicina, quienes se encuentren con autorización de estancia por estudios.

b) Ostentar la mayoría de edad con arreglo a lo dispuesto en su ley nacional.

c) Carecer de antecedentes penales en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento jurídico español.

d) No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España haya firmado un convenio en tal sentido.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará a los extranjeros de los países que figuran en el anexo II, siempre que con arreglo a la legislación de su país de origen o a lo previsto en convenios internacionales, no pierdan su nacionalidad al entrar al servicio de las Fuerzas Armadas españolas, ni tengan prohibición de alistamiento militar en éstas.

3. Quien cause baja en un centro docente militar de formación por no superar, dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudios, tampoco podrá concurrir a los procesos de selección para recibir enseñanzas del mismo nivel y características que las que cursaba cuando causó la baja.

4. Además de los requisitos generales establecidos en los apartados 1 y 3, en los procesos de promoción de los militares profesionales se deberán cumplir los siguientes:

a) No superar el número máximo de tres convocatorias ordinarias y dos extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias deberán calificarse expresamente como tales en la solicitud de admisión al proceso correspondiente. Una convocatoria se entiende consumida cuando el aspirante haya sido incluido en la lista de admitidos a las pruebas. No obstante, si la incomparecencia obedeciera a causa de fuerza mayor debidamente justificada, a motivos de embarazo, parto o posparto, o bien a que el militar se encuentre participando en una misión fuera del territorio nacional, se resolverá, previa solicitud y justificación documental del interesado efectuada antes del inicio de la primera prueba, no computarle la convocatoria como consumida.

b) Encontrarse en la situación de servicio activo o en la de excedencia por razón de violencia de género.

c) No tener anotadas con carácter firme en su documentación militar personal sanciones disciplinarias por faltas graves o faltas muy graves.

d) Haber cumplido los siguientes tiempos de servicio en su escala en la fecha de incorporación al centro docente militar de formación correspondiente:

a. Militares de Carrera:

1º Oficiales: 4 años.

2º Suboficiales: 1 año.

b. Tropa y Marinería: 1 año.

c. Militares de Complemento: 2 años (4 años para los Militares de Complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas).

e) Los militares que tengan establecida su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal, deberán tenerlo en vigor en la fecha de incorporación al centro docente militar de formación.

5. En las convocatorias podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos, que habrán de establecerse de manera abstracta y general y guardarán una relación objetiva y proporcionada con las características y misiones esenciales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 16. Requisitos específicos de titulación.

Escala de oficiales.

1. Incorporación a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina. Se exigirán los títulos o niveles de estudios que, para cada caso, se especifican a continuación:

a) Ingreso directo:

1º Sin titulación universitaria previa: los aspirantes deberán haber superado la Evaluación final de Bachillerato contemplada en el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2º Con titulación universitaria previa: las titulaciones universitarias de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional que se establezcan en la convocatoria correspondiente, conforme a lo que al respecto se detalla en el anexo I de este reglamento.

b) Ingreso por promoción:

1º Sin titulación universitaria previa: los aspirantes deberán haber superado la Evaluación final de Bachillerato contemplada en el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. También se podrá participar con la prueba específica prevista en el artículo 69.6 de la antedicha ley, así como con los títulos de Técnico Superior, que se determinan en el apartado e) del artículo 3 del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio.

2º Con titulación universitaria previa: las titulaciones universitarias de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional que se establezcan en la convocatoria correspondiente, conforme a lo que al respecto se detalla en el anexo I de este reglamento.

2. Incorporación a las diferentes escalas de oficiales de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, excepto al Cuerpo de Músicas Militares: se exigirán las titulaciones universitarias de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional que se establezcan en la convocatoria correspondiente, conforme a lo que al respecto se detalla en el anexo I de este reglamento. En los procesos de selección para el ingreso sin exigencia de titulación universitaria para la incorporación a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental de Medicina, se exigirán los mismos requisitos de titulación que figuran en los apartados anteriores 1.a).1.º para el ingreso directo, y 1.b).1.º para el ingreso por promoción.

3. Incorporación a la escala de oficiales del Cuerpo de Músicas Militares: se exigirán los títulos superiores de música que se establezcan en la convocatoria correspondiente, conforme a lo que al respecto se detalla en el anexo I de este reglamento.

4. Adscripción como militar de complemento: se exigirán las titulaciones universitarias de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional que se establezcan en la convocatoria conforme a las necesidades específicas que se establezcan en función de la escala y cuerpo de adscripción.

En los apartados anteriores en los que no se exija titulación universitaria previa, los aspirantes procedentes de sistemas educativos extranjeros deberán acreditar lo que, para cada caso, establece el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio.

Cuando se exija titulación universitaria previa, los aspirantes que la hayan obtenido en universidades extranjeras, deberán estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación al título universitario español que para acceder a cada cuerpo se requiera, que será obtenida conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Escala de suboficiales.

1. Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación para incorporarse a las escalas de suboficiales se exigirán los títulos o niveles de estudios que, para cada caso, se especifican a continuación:

a) Sin titulación previa de Técnico Superior: para integrarse en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, estar en posesión de cualquiera de los requisitos que para el acceso a los ciclos formativos de grado superior se determinan en el artículo 41.3.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o en el artículo 18 y disposición adicional tercera, del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

b) Con titulación previa de Técnico Superior: para integrarse a los cuerpos mencionados en el párrafo a), los títulos de Técnico Superior de formación profesional que establezca la convocatoria correspondiente, conforme a lo que al respecto se detalla en el anexo I de este reglamento.

c) Con titulación previa: para integrarse en el Cuerpo de Músicas Militares, los títulos y las enseñanzas de música que establezca la convocatoria, conforme a lo que al respecto se detalla en el anexo I de este reglamento.

Escala de tropa y marinería.

Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación para incorporarse a las escalas de tropa y marinería se exigirá el título de graduado en educación secundaria obligatoria durante los periodos que, en función de las necesidades derivadas del planeamiento de la defensa y la evolución real de efectivos, determine la Ministra de Defensa. En tanto no se fijen, el requisito de titulación se establecerá en la convocatoria correspondiente.

Artículo 17. Requisitos específicos de edad.

Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación que a continuación se indican, no se deberán cumplir ni haber cumplido en el año en que se publique la correspondiente convocatoria, las siguientes edades máximas:

1) Escala de oficiales.

1.1) Para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales ~~7~~ e Infantería de Marina:

A) Ingreso directo

1º Sin exigencia de titulación universitaria previa: 21 años.

2º con exigencia de titulación universitaria previa: 26 años, excepto los que aporten titulaciones de grado universitario igual o superior a 300 créditos ECTS que pertenezcan a una de las ramas de conocimiento que figuran en el anexo I, que se establece en 27 años.

B) Ingreso por Promoción:

1º Sin exigencia de titulación universitaria previa: 34 años, excepto para la especialidad fundamental Vuelo del Cuerpo General del Ejército del Aire, que se establece en 24 años.

2º Con exigencia de titulación universitaria previa, que pertenezcan a una de las ramas de conocimiento que figuran en el anexo I: 38 años.

1.2) Para incorporarse a las diferentes escalas de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire:

A) Ingreso Directo: 31 años.

B) Ingreso por Promoción: 40 años.

1.3) Para incorporarse a las escalas de oficiales y escalas técnicas de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire:

A) Ingreso Directo: 31 años.

B) Ingreso por Promoción: 40 años.

1.4) Para incorporarse a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas:

1.4.1) Cuerpo Jurídico Militar:

A) Ingreso Directo: 31 años.

B) Ingreso por Promoción: 40 años.

1.4.2) Cuerpo Militar de Intervención:

A) Ingreso Directo: 31 años.

B) Ingreso por Promoción: 40 años.

1.4.3) Cuerpo de Músicas Militares:

A) Ingreso Directo: 33 años.

B) Ingreso por Promoción: 40 años.

1.4.4) Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina.

A) Ingreso directo:

1º Sin exigencia de titulación universitaria previa: 21 años.

2º Sin exigencia de titulación universitaria previa, con al menos 120 ECTS superados del título de Graduado en Medicina o, en su caso, 160 créditos del de Licenciado en Medicina: 25 años.

3º Con exigencia de titulación universitaria previa: 33 años, salvo que se requiera estar en posesión de un título de médico especialista, que será de 37 años.

B) Ingreso por Promoción:

1º Sin exigencia de titulación universitaria previa: 27 años.

2º Con exigencia de titulación universitaria previa: 40 años.

1.4.5) Cuerpo Militar de Sanidad, especialidades fundamentales Farmacia, Veterinaria, Odontología, Psicología y escala de oficiales Enfermeros.

A) Ingreso directo: 31 años, salvo que se requiera estar en posesión de alguna especialidad concreta en el ámbito de cada especialidad fundamental 33 años.

B) Ingreso por Promoción: 40 años.

1.5) Para adscribirse como militar de complemento a las diferentes escalas de oficiales: 30 años, excepto para la especialidad fundamental de Medicina del Cuerpo Militar de Sanidad que se establece en 33 años o 37 en el supuesto de requerirse estar en posesión de un título de médico especialista.

2) Escala de suboficiales.

2.1) Para incorporarse a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina:

A) Ingreso Directo:

1º Sin exigencia de un título de Técnico Superior: 21 años.

2º Con exigencia de un título de Técnico Superior: 26 años.

B) Ingreso por Promoción:

1º Sin exigencia de un título de Técnico Superior: 34 años, excepto para la especialidad fundamental Aviación del Ejército de Tierra que será de 24 años.

2º Con exigencia de un título de Técnico Superior: 36 años, excepto para la especialidad fundamental Aviación del Ejército de Tierra que será de 27 años.

2.2) Para incorporarse a la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares:

A) Ingreso Directo: 33 años.

B) Ingreso por Promoción: 36 años.

3) Escala de tropa y marinería.

Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería, la edad máxima para incorporarse al centro docente militar de formación será la establecida en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de tropa y marinería.

Sección 5ª Protección de la maternidad

Artículo 18. Desarrollo de las pruebas en caso de embarazo, parto o posparto.

1. A fin de asegurar la debida protección de las aspirantes seleccionadas que se encuentren en situación de embarazo, parto o posparto, en los procesos de selección se actuará conforme a las siguientes normas:

a) La situación de embarazo, parto o posparto deberá acreditarse documentalmente mediante la oportuna certificación. Por la Sanidad Militar se indicará si la limitación de la aspirante alcanza a la totalidad o sólo a parte de las pruebas a realizar en el correspondiente proceso de selección.

b) En caso de necesario aplazamiento en la realización de alguna de las pruebas, la plaza afectada quedará condicionada a la superación por parte de la aspirante de la totalidad de aquellas previstas en la convocatoria a la que pertenece la plaza afectada.

c) La aspirante efectuará, en su caso, las pruebas para las que se le hubiere apreciado plena capacidad, optando, respecto a las aplazadas, entre su realización en las fechas que a estos solos efectos se concreten en la misma convocatoria y siempre con anterioridad a la de incorporación al respectivo centro docente militar de formación de los propuestos como aspirantes a ser designados alumnos o en aquella otra que se establezca en la convocatoria inmediatamente siguiente y que corresponda a una provisión anual de plazas diferente.

d) Si llegada la fecha señalada al efecto en la convocatoria siguiente, la aspirante no pudiera completar las pruebas selectivas por encontrarse en una nueva situación de embarazo, parto o posparto, dispondrá, por última vez, de la opción descrita en el párrafo anterior. Si en este último supuesto no realizara y superara, cualquiera que sea la causa, las pruebas selectivas pendientes, perderá todo derecho y expectativa a la plaza condicionada.

e) De optar la aspirante por la realización, en convocatoria diferente a la inicial, de la prueba o pruebas aplazadas, no le serán de aplicación los requisitos específicos de edad, aunque deberá mantener durante todo el proceso de selección hasta la fecha de

incorporación al centro docente militar de formación, las restantes condiciones generales establecidas en la convocatoria inicial.

f) Si la aspirante, en cualquiera de las oportunidades indicadas, superase íntegramente el proceso selectivo, el órgano de selección la incluirá en la relación de los propuestos como aspirantes seleccionados para ser designados alumnos, con expresa indicación de la convocatoria inicial a la que pertenece la plaza definitivamente asignada.

2. Si por motivos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto, la propuesta como aspirante seleccionada para ser designada alumna no pudiera efectuar su presentación en el centro docente militar de formación que corresponda, tendrá derecho a posponer su fecha de presentación, o a la reserva de plaza, por una sola vez, para iniciar la enseñanza de formación, en la primera oportunidad que se produzca una vez cese la causa que lo impidió. Los motivos deberán acreditarse ante el órgano que establezca la convocatoria, con antelación a la fecha de incorporación al centro correspondiente.

3. En las convocatorias de los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las Fuerzas Armadas, se dispondrá de un apartado específico con el epígrafe «Protección de la maternidad», en donde se indicarán, expresamente, los criterios generales y específicos de actuación aplicables, ajustados a lo dispuesto en este reglamento.

Sección 6ª Nombramiento de alumnos

Artículo 19. Nombramiento de alumnos.

Al hacer su presentación, los que ingresen en los centros docentes militares de formación firmarán el documento de incorporación a las Fuerzas Armadas según el modelo aprobado por la Ministra de Defensa, salvo aquellos que ya pertenezcan a éstas, y serán nombrados alumnos por el director o jefe del centro docente militar de formación. A partir de dicho momento tendrán condición militar, sin quedar vinculados por una relación de servicios profesionales, estando sujetos al régimen de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares. Con posterioridad, los directores de enseñanza respectivos ratificarán el nombramiento de alumnos, publicándose en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO I

Ramas de conocimiento y familias profesionales del sistema educativo general con las que se puede ingresar en los centros docentes militares de formación para cursar las enseñanzas para integrarse o adscribirse a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas

1. Escalas de oficiales.

A. Cuerpos específicos de los Ejércitos.

1º Cuerpos Generales y de Infantería de Marina: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) en las Ramas de Ingeniería y Arquitectura, así como las inscritas en la Rama de Ciencias y en la Rama de Ciencias Jurídicas y Sociales.

2º Cuerpos de Intendencia: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de la Rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

3º Cuerpos de Ingenieros: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de la Rama de Ingeniería y Arquitectura.

B. Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

1º Cuerpo Jurídico Militar: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de la Rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

2º Cuerpo Militar de Intervención: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de la Rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

3º Cuerpo Militar de Sanidad: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de la Rama de Ciencias de la Salud.

4º Cuerpo de Músicas Militares: Titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores vinculadas con la música.

Dentro de cada una de las Ramas especificadas en los puntos anteriores, por medio de una Orden Ministerial serán definidas las titulaciones específicas que darán acceso a cada Escala y Cuerpo.

2. Escalas de suboficiales.

A. Cuerpos Generales y de Infantería de Marina: Se exigirá, dependiendo de la especialidad fundamental, estar en posesión de alguna de las titulaciones oficiales de técnico superior reflejadas en las familias profesionales reconocidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las familias profesionales especificadas por ejércitos y especialidad fundamental son las siguientes:

a) Ejército de Tierra.

Especialidad fundamental	Familia profesional
Infantería Ligera. Infantería Acorazada/Mecanizada. Caballería. Aviación del ET	Seguridad y Medioambiente. Administración y Gestión.
Artillería de Campaña. Artillería Antiaérea.	Instalación y Mantenimiento. Seguridad y Medioambiente. Informática y Comunicaciones.
Ingenieros.	Edificación y Obra Civil. Seguridad y Medioambiente.
Transmisiones.	Electricidad y Electrónica. Seguridad y Medioambiente.
Electrónica y Telecomunicaciones.	Electricidad y Electrónica.
Mantenimiento y Montaje de Equipos.	Instalación y Mantenimiento.
Informática.	Informática y Comunicaciones.
Automoción.	Transporte y Mantenimiento de Vehículos.
Mantenimiento de Aeronaves.	Transporte y Mantenimiento de Vehículos.
Mantenimiento de Armamento y Material.	Instalación y Mantenimiento.

b) Armada.

Especialidad fundamental	Familia profesional
Administración.	Administración y Gestión.
Alojamiento y Restauración.	Hostelería y Turismo.
Armas.	Electricidad y Electrónica. Instalación y Mantenimiento.
Comunicaciones y Sistemas de Información.	Electricidad y Electrónica. Informática y Comunicaciones.
Energía y Propulsión.	Marítimo pesquera. Transporte y Mantenimiento de Vehículos. Instalación y Mantenimiento. Electricidad y electrónica.
Maniobra y Navegación.	Marítimo pesquera.
Sistemas.	Electricidad y Electrónica. Instalación y Mantenimiento.
Infantería de Marina	Marítimo-Pesquera. Industrias Alimentarias. Química. Sanidad. Seguridad y Medio Ambiente. Fabricación Mecánica. Electricidad y Electrónica. Instalación y Mantenimiento. Mantenimiento y Servicios a la producción. Transporte y Mantenimiento de Vehículos. Mantenimiento de vehículos autopropulsados. Edificación y Obra Civil. Textil, Confección y Piel. Artes Gráficas. Imagen y Sonido. Comunicación, Imagen y Sonido. Informática y Comunicaciones. Informática. Administración y Gestión. Administración. Comercio y Marketing. Hostelería y Turismo. Actividades Físicas y Deportivas.

c) Ejército del Aire.

Especialidad fundamental	Familia profesional
Protección de la Fuerza y Apoyo a las Operaciones.	Electricidad y Electrónica. Informática y Comunicaciones.
Mantenimiento Aeronáutico	Transporte y Mantenimiento de Vehículos.
Sistemas de Información, Comunicaciones y Ciberdefensa.	Electricidad y Electrónica. Informática y Comunicaciones.
Mantenimiento de Electrónica.	Transporte y Mantenimiento de Vehículos.
Control Aéreo.	Electricidad y Electrónica. Informática y Comunicaciones.
Administración.	Administración y Gestión.

B. Cuerpo de Músicas Militares: Se exigirá estar en posesión del título de Bachiller en cualquiera de sus modalidades o haber superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de la formación profesional de grado superior a la que hace referencia el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Educación y, en ambos casos, el título de enseñanzas profesionales de música y danza vinculadas con la música. Las especialidades instrumentales requeridas, serán las que de forma expresa figuren en la correspondiente convocatoria.

Dentro de cada una de las Familias especificadas en los puntos anteriores, por medio de una Orden Ministerial serán definidas las titulaciones de técnico superior específicas que darán acceso a cada Escala y Cuerpo.

ANEXO II

Países cuyos nacionales pueden acceder a las Fuerzas Armadas españolas

- a) Argentina.
- b) Bolivia.
- c) Costa Rica.
- d) Colombia.
- e) Chile.
- f) Ecuador.
- g) El Salvador.
- h) Guinea Ecuatorial.
- i) Guatemala.
- j) Honduras.
- k) México.
- l) Nicaragua.
- m) Panamá.
- n) Paraguay.
- o) Perú.
- p) República Dominicana.
- q) Uruguay.
- r) Venezuela.